

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia formulada por Inés B , quien refirió que ubicó satelitalmente un teléfono celular de su propiedad, luego de advertir que se lo habían sustraído dado que habían ingresado a su cuenta de correos para efectuar los cambios en sus configuraciones de uso.

Con posterioridad, el aparato fue incautado en una vivienda de la localidad de Tortuguitas, en poder de Sofía C , quien indicó que lo había recibido en permuta a través de un sitio de internet, de quien figuraba identificado como Gustavo B .

El magistrado nacional dictó la falta de mérito de la imputada en orden al presunto encubrimiento y declinó la competencia a favor de la justicia provincial, ámbito en el que habría ocurrido la sustracción, permuta y secuestro del bien (fs. 112/114).

El juez local, a su turno, rechazó la competencia por considerar que si bien en esa sede se secuestró el teléfono, no ha podido establecerse el lugar en que había sido sustraído, dado que la denunciante no tenía certeza de que hubiera ocurrido en su casa de Tigre o en su lugar de trabajo en esta capital, por lo que entendió que el juez que previno debía conocer a su respecto (fs. 119/121/vta.).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 124/vta.).

En primer lugar, cabe aclarar que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

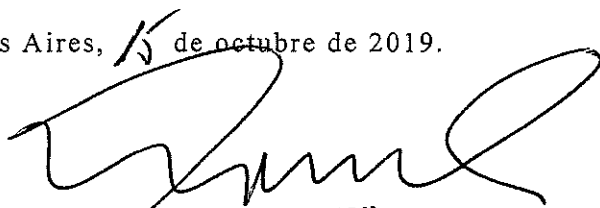
Más allá de la incongruencia que se advierte de la resolución del magistrado nacional de instrucción al pronunciarse acerca del

delito de encubrimiento que habría cometido C en el ámbito provincial a pesar de declararse incompetente (cf. fs. 112/114), se comprobó que el dispositivo utilizado por aquélla –con un módulo de identificación removible sustituido por otro de numeración ilegible- era el mismo que había sido propiedad de B (cf. fs. 77/vta. y 86/vta.). Por lo tanto, en atención a la disposición del artículo 15 de la ley 25.891, entiendo que corresponde que la justicia federal de la sección en que se secuestró el bien conozca respecto de la posible comisión de alguno de los delitos previstos por esa norma, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la denunciante verificó que la imputada accedió ilegítimamente a la información contenida en su cuenta de correo electrónico vinculada al teléfono móvil, desde donde manipuló contactos, subió fotografías y creó un nuevo perfil (cf. fs. 3/6vta., 7/vta. y 8/10), que constituye “comunicación electrónica” o “dato informático de acceso restringido” en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2º y 3º de la ley 19.798).

Opino por ello que también corresponde al fuero de excepción conocer a su respecto (conf. conf. Competencias n° 351, L. XLVIII *in re* “Jutton, Juan Carlos s/denuncia delito c/la seguridad pública”, resuelta el 20 de noviembre de 2012, y 778, L. XLIX, *in re* “Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios electrónicos, art. 153, inc. 2º del C.P.”, resuelta el 24 de junio de 2014).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



MARIANA N. MARCHISI
Subsecretaria Administrativa
Procurador General de la Nación